
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DEL ESCUDO MUNICIPAL EN PLACAS, PATENTES Y OTROS DISTINTIVOS ANALOGOS.

(BOP N° 270 DE 23/11/1989)

I.- FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.

ARTICULO 1º.-

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por utilización de placas, patentes y otros distintivos análogos, del escudo municipal, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

II.- HECHO IMPONIBLE.

ARTICULO 2º.-

Constituye el hecho imponible de este tributo la autorización para usar el escudo del municipio en placas, patentes y otros distintivos análogos.

III.- DEVENGO.

ARTICULO 3º.-

1. La obligación de contribuir nace con la autorización para el uso del escudo municipal en los elementos indicados en el artículo anterior.
2. La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación en su caso de la autorización.
3. Junto con la solicitud de la autorización, deberá ingresarse con el carácter de depósito previo, el importe de la tasa.

IV.- SUJETOS PASIVOS.

ARTICULO 4º.-

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, titulares de la autorización.

V.- RESPONSABLES.

ARTICULO 5º.-

- 1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza, toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
- 2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
- 3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posibles las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
- 4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

VI.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

ARTICULO 6º.-

La base imponible quedará constituida por unidad de autorización, en relación a la cual se girará la cuota tributaria.

VII.- CUOTA TRIBUTARIA. (En vigor desde el 1 de enero de 2002).

ARTICULO 7º.-

1. La cuota tributaria se determinará por la cantidad fija anual, de carácter irreducible, de **61 euros** por cada autorización concedida, renovación o prorroga de la misma.
2. Si el plazo de la autorización no excediera del año, la cuota a pagar, por una sola vez, en el momento de la autorización, será de **16 euros**.

3. En el supuesto de denegarse la autorización solicitada, se abonará por una sola vez la cantidad de **2 euros**.

VIII.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APPLICABLES.

ARTICULO 8º.-

De conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la Ley 8/89, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

IX.- PLAZOS Y FORMA DE DECLARACION DE INGRESOS.

ARTICULO 9º.-

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que para un ejercicio en concreto el pleno municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos, así como las autorizaciones por plazo inferior al año y las solicitudes denegadas.

X.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

ARTICULO 10º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los arts.77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL.

Una vez se efectúe la publicación del texto de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial" de la Provincia, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1.990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de diciembre de 1.989.